

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0011-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0011-2025, DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO 2025, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), le fueron realizados a la menor Diosmery Milagro Hernández los estudios médicos siguientes:

1. Estudio radiográfico de columna limbo sacra, en proyección APy lateral, indicando como resultados que los tejidos blancos paravertebrales no tenían alteraciones, la densidad ósea y la altura de los cuerpos vertebrales estaban conservados, no se identificaban fracturas ni lesiones líticas o blásticas, tenían una adecuada alineación de los muros anterior y posterior y presentaban una doble curva de escoliosis derecha dorsal e izquierda lumbar.
2. Estudio radiográfico de pelvis en proyecciones, indicando como resultados que los tejidos no tenían alteraciones, la densidad ósea y la relación articular estaban conservadas y no se identificaron trazos de fracturas ni lesiones líticas o blásticas.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), le fue realizado un estudio de IRM de columna dorsal en resonador de 1.5 tesla adquiriendo cortes axiales y sagitales en imágenes potenciadas T1, T2 y St1R, en fases simple, mediante la cual se obtuvo como resultado lo siguiente: *"Cuerpo vertebrales de altura y alineación normales, sin alteración en su intensidad de señal. Observándose rotación de los cuerpos vertebrales dorsal de disposición hacia la derecha. Los discos intervertebrales de altura normal, bien hidratados y no sobrepasan en ningún segmento la superficie posterior de los cuerpos vertebrales. Elementos del arco sin alteraciones. La medula presenta una situación y configuración normal"*.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora Dania Estefanía Núñez Santos, madre de la menor de edad Diosmery Milagro Hernández Núñez, solicitó el traspaso desde ARS Primera a la ARS SENASA, haciéndose efectivo dicho traspaso en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue realizado nuevamente un estudio radiográfico de columna dorsal, en proyección AP y lateral,



a la menor Diosmery Milagro Hernández Núñez, en cual se obtuvo como resultado *“tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones, densidad ósea conservada, altura de los cuerpos vertebrales conservadas, no identificación de trazos de fracturas, no lesiones líticas o blásticas, espacio Intersomático de aspecto normal, sin evidenciarse pinzamientos ni estrechamiento del canal raquídeo y escoliosis dorsolumbar a doble curvatura”*.

ATENDIDO: A que, posteriormente y luego de someterse a tratamientos indicados por el Dr. Miguel Ángel Luna Ortiz, en fecha primero (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), le fue diagnosticado Escoliosis idiopática del adolescente, por lo que, se recomendó tratamiento quirúrgico.

ATENDIDO: A que, ante dicha recomendación, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** solicitó a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la investigación del traspaso de la afiliada Diosmery Hernández, por entender que, al momento de realizarse el traspaso, ya había un tratamiento en curso, por lo que el traspaso no procedía, de conformidad con la Resolución 00154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud de dicha solicitud *ut supra* indicada, realizó una investigación la cual arrojó lo siguiente: *“Nota: Traspaso procede, no tiene impedimento para el mismo, esto según lo que establece la Resolución 154-08 Artículo Segundo, literal C: Que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes del afiliado titular tenga cirugía electiva pendiente o tratamiento en curso por enfermedad catastrófica. En este caso no hay indicación para cirugía electiva previo a solicitud de traspaso, la solicitud de traspaso, la solicitud de cirugía fue después del traspaso”*.

ATENDIDO: A que, en esa misma fecha, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** respondió indicando lo siguiente:

“Nuestra solicitud de revisión del traspaso de la ciudadana Diosmery Hernández, se debe al hallazgo en el historial médico, en el cual el médico especialista refiere que la ciudadana fue tratada de forma conservadora mediante Terapia Física y rehabilitación a partir de Octubre del 2023 e indicó un total de 32 terapias que culminaron el 15 de enero del 2024. La fecha de solicitud de traspaso es el 21 de octubre del 2023, es decir, que luego de iniciar oficialmente el tratamiento, fue cuando el titular realizó la solicitud de traspaso. Tal cual indica en su correo anterior, la Resolución 154-08 Artículo Segundo, Literal c (...)”



ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, en esa misma fecha, mediante correo electrónico esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), respondió indicando que la terapia física como tratamiento conservador no pertenece a la categoría de tratamiento de alto costo y máxima complejidad, en adición a eso, al momento de solicitarse el traspaso la cirugía no había sido recomendada, por lo que no existen motivos que justifiquen un reverso del traspaso. En este caso no se evidencia en el histórico de la paciente de un consumo de lato costo que permita ubicar el tratamiento que le fue indicado a la paciente dentro de la clasificación de tratamientos de alto costo o alto nivel de complejidad (...).

ATENDIDO: A que, mediante **comunicación SISALRIL DAU No. 2024005732**, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud (ARS SENASA), sobre los resultados arrojados por la investigación sobre el traspaso de la afiliada Disomery Hernández. Dicha comunicación indicó *“no impedimento de traspaso”*. A su vez, dicha comunicación establece que, *“Cabe destacar que este núcleo familiar deberá seguir recibiendo las coberturas de acuerdo a lo establecido en el PDSS a través de la ARS Destino”*.

ATENDIDO: A que, mediante **comunicación SISALRIL DAU-DJ No. 2024009289**, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) contentiva de reiteración de la comunicación SISALRIL DAU No. 2024005732, relativa al caso de revisión de traspaso de la afiliada Diosmery Milagro Hernández Núñez. En dicha comunicación, se otorgo un plazo **de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la comunicación, para que la **Administradora de Riesgos Laborales SeNaSa (ARS SeNaSa)** otorgue la cobertura del procedimiento quirúrgico consistentes en una artrodesis posterolateral Intersomática (PLIF) de la columna dorsolumbar con instrumentación.

ATENDIDO: A que, durante el mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), fueron remitidos múltiples correos electrónicos a la **Administradora de Riesgos Laborales SeNaSa (ARS SeNaSa)**, con el objetivo de dar seguimiento a lo antes indicado.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la **Administradora de Riesgos Laborales SENASA (ARS SENASA)**, ofreció respuesta formal sobre la **comunicación SISALRIL DAU-DJ No. 2024009289**, indicando lo siguiente: *“Dicha comunicación ha sido respondida por esta ARS en ocasiones anteriores, haciendo la salvedad de que esta afiliada debe ser retornada a su ARS de origen (...)”*. A su vez, expreso *“lamentamos no poder acatar la solicitud de cobertura de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez, ya que la misma contaba con un tratamiento en curso al momento en que se gestionó su traspaso a esta ARS”*.



ATENDIDO: A que, en virtud de las reiteradas comunicaciones cursadas con el propósito de hacer cumplir lo dispuesto en la normativa vigente, esta Superintendencia consideró procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, la **Dirección de Atención al Usuario (DAU)** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del reiterado incumplimiento y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la **Ley Núm. 107-13**, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13")**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos Laborales SENASA (ARS SENASA)**, el oficio Núm. **SSRL-INT-2025-000047**, y el Acta de Infracción, ambos de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en la limitación de cobertura a la cirugía de artrodesis posterolateral intercorporal (PLIF) de columna dorsolumbar con instrumentación a la paciente Diosmery Milagros Hernández Núñez.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos Laborales SENASA (ARS SENASA)**, se le concedió un **plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por



escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, fueron notificados toda la documentación relacionada con la investigación a disposición de la **Administradora de Riesgos Laborales SENASA (ARS SENASA)**. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

***“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

***Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, en relación con el oficio contentivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:



"(...) entendíamos, nuevamente la improcedencia del traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez a esta ARS, en virtud de que existía un tratamiento en curso al momento de la solicitud de traspaso.

8) No obstante, **a través de acuerdos institucionales se decidió, de manera excepcional, darle curso al traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez desde la ARS Primera hacia ARS Senasa**, sin que esta decisión establezca un principio vinculante para casos posteriores con las mismas características a este.

9) **En ese sentido ARS Senasa, acepta el citado traspaso, y las consecuencias que correspondan, según la norma aplicable.**

10) Por consiguiente, y atendiendo a que se trata de una situación que no le ha causado ningún perjuicio grave a la afiliada, en virtud del Principio de Racionalidad previsto por el artículo 3 de la Ley 107-13 y los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, antes citados, así como en virtud de las facultades que le otorga el mismo artículo 21 del indicado Reglamento, le solicitamos encarecidamente dejar sin efecto el Acta de Infracción que da inicio procedimiento administrativo sancionador iniciado por esa Superintendencia, en perjuicio de ARS SeNaSa.

B) "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que esta ARS Senasa acepta de forma excepcional el traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez, en virtud de los acuerdos interinstitucionales llevados a cabo, y sin que esta decisión establezca un principio vinculante para casos posteriores con las mismas características a este.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Acta de Infracción levantada en fecha 25 de marzo del año 2025, y por consiguiente, ORDENAR el archivo del expediente, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Acta citada, en virtud de que al momento no existen méritos para ordenar sanciones a esta ARS, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007”.

ATENDIDO: A que, en espera del cumplimiento del compromiso asumido por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** mediante la comunicación citada precedentemente, transcurrieron los días sin que se recibiera respuesta o evidencia de acción alguna por parte de dicha ARS. En tal sentido, se remitieron mediante correo electrónico en múltiples ocasiones a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** información si procedieron con el otorgamiento de la cobertura de la niña Diosmery Milagro Hernández,

ATENDIDO: A que, si bien en el escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, específicamente en su numeral 9, se señala lo siguiente: ***“En ese sentido, ARS SeNaSa acepta el citado traspaso, y las consecuencias que correspondan, según la norma aplicable”***; no menos cierto es que nunca se materializó formalmente el proceso de aceptación de dichas consecuencias, entre las cuales se encuentra la cobertura del procedimiento quirúrgico de artrodesis posterolateral intersomática (PLIF) de columna dorsolumbar con instrumentación, correspondiente a la paciente Diosmery Milagros Hernández Núñez. Asimismo, dicha información no fue comunicada oportunamente a los familiares de la paciente ni se emitió la autorización correspondiente por parte de la ARS.

ATENDIDO: A que, debido a la inacción de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** en el reconocimiento efectivo de sus propias declaraciones, esta Superintendencia, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000907**, notificada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), impartió instrucciones claras relativas al reconocimiento del traspaso y la aceptación de la cobertura a favor de la menor **Diosmery Milagros Hernández Núñez**. En dicha comunicación, se instruyó, entre otros aspectos, lo siguiente: ***(i) el otorgamiento de un plazo de tres (3) días hábiles para que la ARS SeNaSa notificara las acciones formales adoptadas*** en relación con el traspaso y la cobertura de los servicios de salud correspondientes.

ATENDIDO: A que, a su vez, en dicha comunicación se advirtió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** que el incumplimiento de dicha instrucción conllevaría la continuación del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Acta de Infracción de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 87-01.



ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante comunicación la **Fundación HOMS para la Solidaridad Humana** señaló que, en atención a la importancia del tratamiento y con el objetivo de garantizar la realización oportuna de la intervención quirúrgica, **asumió en su totalidad** los costos asociados al procedimiento, incluyendo honorarios médicos y anestésicos, insumos y materiales especializados, servicios de hospitalización, cuidados postoperatorios, medicamentos y exámenes de laboratorio.

ATENDIDO: A que, ante la ausencia de respuesta por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, pese al tiempo prudente transcurrido para dar cumplimiento a lo instruido, así como a los múltiples esfuerzos de seguimiento realizados, incluyendo el envío de correos electrónicos en tres (3) ocasiones —los días veintidós (22) de abril, nueve (9) de mayo y catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)—, y a la comunicación formal remitida en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se instruyó expresamente el reconocimiento del traspaso y la aceptación de la cobertura correspondiente; la Dirección Jurídica procedió a remitir a la Dirección de Atención al Usuario el escrito de defensa presentado por la ARS SeNaSa, con el propósito de su conocimiento, evaluación y emisión de la respuesta correspondiente, todo ello en atención a los principios rectores del procedimiento administrativo, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Atención al Usuario** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** y los eventos descritos anteriormente, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“En fecha 10 de junio de 2025, realizamos un nuevo contacto con la señora Núñez para indagar si la ARS había procedido con la autorización, considerando que, a pesar de las comunicaciones remitidas en fechas 22 de abril y 9 de mayo de 2025, no habíamos recibido respuesta. En ese momento, la madre informó que, ante la negativa de cobertura por parte de la ARS SeNaSa, su hija fue ingresada el día 8 de junio de 2025 a través de la Fundación HOMS, dentro de la jornada de cirugías realizada del 7 al 15 de junio de 2025 en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), donde fue sometida a la intervención quirúrgica correspondiente.

En atención a lo informado, se notificó a la ARS SeNaSa mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2025, sobre el ingreso de la afiliada, a los fines de que procedieran con el reconocimiento de la cobertura correspondiente. En respuesta, la ARS indicó lo siguiente:

"Hemos recibido el caso de la niña Diosmery Milagro Hernández, NSS: 139286090. Le informamos que no se visualiza ingreso registrado en el sistema. Disculpe los inconvenientes."

En virtud de dicha respuesta, procedimos nuevamente a establecer contacto telefónico el 12 de junio de 2025 con la madre de la menor, quien nos indicó que la niña ya había sido dada de alta y que los gastos derivados del procedimiento fueron cubiertos en su totalidad por la Fundación HOMS.

Finalmente, en fecha 20 de junio de 2025, se sostuvo un nuevo contacto con la señora Núñez, quien manifestó su preocupación respecto a que la ARS SeNaSa no le reconozca las terapias físicas postquirúrgicas, esenciales para la recuperación de su hija.

En atención a los hechos expuestos y considerando el incumplimiento por parte de la ARS SeNaSa en la cobertura del procedimiento requerido, somos de criterio que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador, así como instruir a la ARS la cobertura de las terapias físicas necesarias para la adecuada recuperación de la afiliada".

ATENDIDO: A que, tras el análisis del expediente y las actuaciones llevadas a cabo, se evidencia que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales agotó múltiples acciones orientadas a lograr que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** cumpliera con su obligación de brindar cobertura al procedimiento médico requerido; sin embargo, dicha administradora no obtemperó a los requerimientos formulados, pese a las oportunidades otorgadas y a las reiteradas intervenciones realizadas por este órgano en aras de garantizar los derechos de la afiliada.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, por negación de cobertura del procedimiento cirugía de Escoliosis a la afiliada Diosmery Hernández Núñez.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 634/2025, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025).



ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,889,852.00)** equivalente a doscientos un (201) salarios mínimo nacional, por negación de cobertura del procedimiento cirugía de escoliosis, en violación al artículo 181, literal "e" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o vario de los beneficiarios.(...)*; y el artículo 6, numeral 10, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "la ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la S/SALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral".

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)**, el reconocimiento total, efectivo y sin dilación alguna de la cobertura correspondiente a las terapias físicas postquirúrgicas indicadas como esenciales para la recuperación integral de la menor **Diosmery Milagros Hernández, portadora del NSS núm. 139286090**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, sus normas complementarias, y los principios que rigen el sistema dominicano de seguridad social.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)**, que proceda de manera inmediata a notificar formalmente a la señora **Diana Estefanía Núñez Santos**, representante legal de la menor **Diosmery Milagros Hernández**, la aceptación de la cobertura integral de las terapias físicas postquirúrgicas requeridas, dejando constancia expresa de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la



responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA,** que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo."

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, interpuso Recurso de



Reconsideración en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0011-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:



"[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".

ATENDIDO: A que, el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

*"[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, **"[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil"**.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 634/2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0011-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, deposito su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en

los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

"[I]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENCIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"A) No procedía aplicar la sanción a ARS SeNaSa, debido a que no le correspondía otorgar la cobertura, por haberse realizado el traspaso en violación a lo establecido por el Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008.

13) En el expediente clínico de la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez consta que en fecha 20 del mes de octubre del año 2023, fue diagnosticada con el padecimiento de "Escoliosis idiopática del adolescente". También consta en el expediente que la afiliada, desde el 20 de octubre del año 2023, inició el siguiente tratamiento con motivo de su enfermedad:

A) 32 terapias físicas y de rehabilitación, que recibió en la Asociación Dominicana de Rehabilitación, donde fue evaluada por la Dra. Alfakenny Villalona, médico fisiatra; y

B) Análgicos antiinflamatorios no esteroideos: Meloxfer R, Coxal de 200 mg y Doloneurobion DC intramuscular.

14) El Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, establece lo siguiente:



"Artículo Segundo. Condiciones. Los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tendrán derecho a cambiar de ARS, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones, establecidas en la Ley 87-01 y en el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

c) Que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes del afiliado titular tenga cirugía pendiente o tratamiento en curso por enfermedad catastrófica.

Párrafo: El afiliado titular o cualquier de sus dependientes que tenga pendiente en curso alguno de los procedimientos antes señalados, podrá ejercer el derecho a traspaso de ARS, a través del afiliado titular, una vez hayan concluido dichos procedimientos.

15) La señora DIANA ESTEFANIA NUÑEZ SANTOS, madre de la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez, en fecha 21 del mes de octubre del año 2023, solicitó el traspaso de ella y su núcleo familiar, desde ARS Primera a ARS SeNaSa. Por consiguiente, como el diagnóstico y el tratamiento de la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez inició en fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, no procedía dicho traspaso, porque la afiliada tenía una cirugía pendiente y un tratamiento en curso de una enfermedad catastrófica, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

17) El Catálogo de Prestaciones del Plan Básico de Salud (PBS) contempla tres (13) Grupos de coberturas. El Grupo 9, denominado Alto Costo y Máximo de Complejidad, contempla diecisiete (17) servicios con una cobertura de RD\$1,000,000.00. También contempla dos (2) Subgrupos de cobertura de medicamentos. A continuación, le presentamos una lámina con los 17 servicios que contempla el Grupo 9 con una cobertura de RD\$1,000,000.00 y los dos Subgrupos de cobertura de medicamentos, para un total de 19 Subgrupos:



Procedimientos en corazón y pericardio 9.1	Procedimientos en vasos cardiacos (coronarias) 9.2	Procedimientos en válvulas del corazón 9.3	Trasplante de corneas 9.4	Hemodiálisis renal 9.5
Diálisis Peritoneal 9.6	Eliminado como Subgrupo el Trasplante Renal 9.7	Reemplazo articular de cadera 9.8	Reemplazo articular de rodillas 9.9	Reemplazo articular de hombros 9.10
Columna: Cirugía escoliosis 9.11	Columna: Espondilistesis total 9.12	Atención de prematuros 9.13	Atención en unidad de cuidados intensivos 9.14	Tratamiento de cáncer de adultos 9.15
Tratamiento de cáncer pediátrico 9.16	Tratamiento de politraumatismo 9.17	Tratamiento de quemaduras graves 9.18	Medicamentos para el tratamiento del cáncer de adulto y pediátrico 9.19	Medicamentos no oncológicos para patología distinta al cáncer 9.20

Man

18) Tal como se puede observar, la Escoliosis se encuentra contemplada en el Subgrupo 9.11 del Grupo 9: Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad, del Catálogo de Prestaciones del Plan Básico de Salud (PBS). Por consiguiente, es evidente que la SISALRIL ha incurrido en un error material, debido a que, en el presente caso, concurren las dos (2) causales de prohibición del traspaso que contempla el Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, las cuales citamos: 1) Una cirugía electiva pendiente, y 2) Un tratamiento en curso por enfermedad catastrófica.

B) La SISALRIL sancionó a ARS SeNaSa, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su seNaSa aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones.

25) En fecha 15 de febrero del año 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

26) El COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS (ANDECLIP) interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la



cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

27) De igual manera, la ARS ABEL GONZALEZ, S.A., ARS PRIMERA, S.A., MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS UNIVERSAL, S.A., ARS MONUMENTAL, S.A., ARS YUNEN, S.A. y ARS FUTURO, S.A., interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

28) De igual manera, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

En materia de sanciones, los recursos administrativos tienen efectos suspensivos, conforme a lo establecido por el Párrafo del artículo 44 de Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.

30) En consecuencia, tomando que en cuenta que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, no procedía sancionar a ARS SeNaSa en virtud de la indicada Normativa, por no ser definitiva, debido a que pudiera ser revocada, anulada o modificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), cuando falle los indicados recursos de reconsideración y, además, los recursos incoados contra dicha Normativa tienen efectos suspensivos, conforme a lo establecido por el Párrafo del artículo 44 de la Ley 107-13, antes transcrito.

C) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

c) Mediante el Oficio SSRL-INT-2025-000047, de fecha 25 del mes de marzo del año 2025 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a ARS SeNaSa el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Enmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra ARS SeNaSa, por supuestamente haber incurrido en violación a los artículos 148, 171, 181, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el artículo 2, numeral 3 y el artículo 5 del Decreto 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud -ARS; y el artículo 6, numeral 10 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024.

d) Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. (...)

g) En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, en virtud de los artículos 15 y 16 del Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024. Es evidente que, en virtud de una Normativa, aprobada por un órgano del Estado, no se puede en modo alguno otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propiedad entidad para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el ARS SeNaSa, es nulo de nulidad absoluta.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto



conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que no le correspondía a ARS SeNaSa otorgar la cobertura a la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez, debido a que no procedía el traspaso, por haber concurrido las dos (2) causales que lo prohíben: una cirugía electiva pendiente y el tratamiento en curso con motivo de una enfermedad catastrófica, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a ARS SeNaSa, en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0011-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas”.

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, a la **Dirección de Atención al Usuario (DAU)**, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Atención al Usuario (DAU)**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

“En ese sentido, y tras el análisis del recurso presentado por la ARS, cuya defensa se fundamenta en el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, vigente para el momento en que se efectuó el traspaso, que regula las condiciones que impiden el cambio de ARS, se evaluó la pertinencia de los argumentos expuestos, identificándose los siguientes elementos relevantes:



- La afiliada solicitó traspaso en fecha 21 de octubre de 2023, el cual se hizo efectivo el 1 de diciembre de 2023 hacia la ARS SENASA.

- Conforme a la Resolución 154-08, Artículo Segundo, literal C, el traspaso no tiene impedimentos, ya que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes de afiliado titular presentaba cirugía electiva pendiente ni tratamiento en curso por enfermedad catastrófica.

- En este caso, no existía indicación quirúrgica al momento de la solicitud ni al hacerse efectivo el traspaso; la menor venía siendo tratada desde septiembre de 2023 por escoliosis idiopática del adolescente, mediante terapia física y analgésicos antiinflamatorios, sin mejoría clínica. Posteriormente, el 1 de julio de 2024, transcurridos siete (7) meses desde la efectividad del traspaso, se prescribió intervención quirúrgica, una vez agotado el tratamiento conservador (terapias físicas farmacológicas). transcurridos siete (7) meses desde la efectividad del traspaso, se prescribió la intervención quirúrgica, una vez agotado el tratamiento conservador (terapias físicas y farmacológicas).

- No existen registros, ni antecedentes que indiquen consumo de servicios catalogados como alto costo o alta complejidad, ni diagnóstico de escoliosis congénita, según constancia médica de fecha 24 de julio de 2024.

En consecuencia, el traspaso no presenta impedimentos conforme a la normativa vigente momento de su ejecución. Por tanto, no se presenta ninguna de las condiciones establecidas en la Resolución 00154-2008 que eximan a la ARS SeNaSa de asumir la cobertura solicitada

A pesar de las reiteradas gestiones de la madre de la menor y del seguimiento realizado por esta Superintendencia, la ARS no gestionó oportunamente la autorización médica, lo que derivó en que la afiliada debiera ser intervenida quirúrgicamente a través de la Fundación HOMS, ya que la ARS SeNaSa no autorizó ni asumió el procedimiento.

En virtud de los hechos comprobados, se mantiene el criterio de que la sanción impuesta a la ARS SeNaSa es procedente, al haberse constatado una negación de cobertura estando vigente la afiliación de la menor y sin que existan fundamentos válidos que sustenten las alegaciones del recurso.

Asimismo, se recomienda instruir a la ARS SeNaSa para que proceda con el reconocimiento de las terapias físicas postquirúrgicas necesarias para la recuperación de la afiliada y en caso de que se haya incurrido en gastos por concepto de estas, se realice el reembolso correspondiente”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA):

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- a) No procede la sanción a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, debido a que no le correspondía otorgar la cobertura, por haberse realizado el traspaso en violación a lo establecido por el Artículo Segundo, Literal c) de la Resolución Administrativa No. 00154-2008.
- b) No procede la sanción, porque la SISALRIL sancionó a **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendiente de decisión o



fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación.

c) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumenta la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre la no procedencia de la sanción, debido a que no correspondía la cobertura por haber realizado en traspaso en violación a la Resolución Administrativa No. 00154-2008.

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la sanción, porque no corresponde la cobertura por haberse realizado el traspaso en violación a la resolución Administrativa No. 00154-2008, tenemos a bien indicar que, la solicitud de traspaso fue realizada el 21 de octubre de 2023 y se hizo efectivo el 1 de diciembre de 2023, sin que existiera indicación quirúrgica ni diagnóstico de enfermedad catastrófica al momento de la solicitud ni al momento de la efectividad del traspaso.

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa No. 00154-2008, artículo segundo, literal C, establece lo siguiente:

“c) Que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes del afiliado titular tenga cirugía electiva o pendiente o tratamiento en curso por enfermedad catastrófica”

ATENDIDO: A que, del estudio del expediente se evidencia que, la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez estaba siendo tratada por escoliosis idiopática del adolescente mediante terapias físicas y analgésicos antiinflamatorios, sin que existiera indicación quirúrgica ni consumo de servicios catalogados como de alto costo o alta complejidad.

ATENDIDO: A que, la prescripción de intervención quirúrgica se produjo en fecha 1 de julio de 2024, es decir, siete meses después de la efectividad del traspaso, lo que excluye la existencia de impedimentos conforme a la normativa vigente al momento de la afiliación a

la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**. Asimismo, se evidencia que, no existen registros ni antecedentes clínicos que indiquen diagnóstico de escoliosis congénita ni tratamiento en curso por enfermedad catastrófica previo al traspaso.

ATENDIDO: A que, conforme al análisis técnico realizado, el traspaso no presenta impedimentos conforme a la normativa vigente al momento de su ejecución, y por tanto, no se configura ninguna de las condiciones que eximan a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, de asumir la cobertura solicitada.

ATENDIDO: A que, la negativa de cobertura por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, sin una justificación técnica o jurídica válida, representa un riesgo desproporcionado que los afiliados no tienen la obligación de soportar. Este tipo de actuaciones carecen de sustento legal, salvo que se encuentren expresamente justificadas en la normativa vigente, como la Ley Núm. 87-01, sus reglamentos y normas complementarias. En consecuencia, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, incumplió su deber de garantizar la protección de los derechos de los afiliados, lo que compromete su responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que la negativa de cobertura por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** trasciende el ámbito meramente sanitario, colocando al afiliado en una situación de indefensión y vulnerando derechos fundamentales reconocidos en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la confianza legítima que los afiliados depositan en el sistema se fundamenta en la garantía de contar con un aseguramiento que respalde los gastos derivados de procedimientos médicos indicados por profesionales de la salud.

ATENDIDO: A que, al negar la cobertura sin una base técnica ni jurídica válida, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** vulnera el principio de protección efectiva, consagrado en la Ley No. 87-01, y expone al afiliado a consecuencias económicas, sociales y de salud que afectan directamente su dignidad, bienestar y calidad de vida.

ATENDIDO: A que este tipo de actuaciones, cuando no están debidamente justificadas en la normativa vigente, comprometen la responsabilidad administrativa de la ARS, al incumplir su deber de garantizar el acceso oportuno y adecuado a las prestaciones del Plan Básico de Salud. Por tanto, este Ente regulador rechaza el incidente interpuesto.



2. Sobre la no procedencia de la sanción, porque la SISALRIL sancionó a Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA), en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo con el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) por lo cual no procede su aplicación.

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la aplicación de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido interpuesta en contra de la misma, tres (3) recursos de reconsideración, cabe señalar que la Ley núm. 87-01 confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 584-03, mediante la cual se aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos — consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, **lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten.**

ATENDIDO: A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado”. por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

ATENDIDO: A que, la ausencia de efecto suspensivo **persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa**, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicara la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en

simples impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

ATENDIDO: A que, la presunción de legalidad permite que los actos administrativos se presuman válidos hasta que se demuestre lo contrario. De ahí se deriva la ejecutoriedad inmediata: mientras no se anulen, los actos deben cumplirse, y sus efectos se producen sin necesidad de esperar la resolución del recurso.

ATENDIDO: A que, sobre el principio de presunción de legalidad y validez de la actuación administrativa ha dicho el Tribunal Constitucional que se trata de una de las consecuencias de la singular fuerza jurídica que poseen los actos emanados de la Administración Pública. En palabras de la jurisdicción constitucional:

"Los actos y disposiciones administrativas poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidos de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencia" (TC/0242/13 de fecha 13 de mayo de 2013). Así pues, "hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar" (TC/0094/14 de fecha 10 de junio de 2014 -énfasis nuestro)."

ATENDIDO: A que, en conclusión, el artículo 49 de la Ley núm. 107-13 refleja una manifestación coherente con los principios generales del derecho administrativo, al reafirmar que la interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente el acto impugnado. Esta previsión protege el interés público y preserva la eficacia de la actuación estatal, sin desconocer el derecho del administrado a impugnar, el cual subsiste.

ATENDIDO: A que, puede afirmarse de manera precisa que la interposición de un recurso de apelación (de naturaleza jerárquica) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra actos o disposiciones administrativas emitidas la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), **no produce efectos suspensivos respecto de la decisión impugnada**. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, el cual resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos regulados por la Ley núm. 87-01.



ATENDIDO: A que, en ausencia de una decisión expresa que suspenda o anule sus efectos, dicha normativa conserva plenamente su fuerza vinculante y su carácter obligatorio. Pretender lo contrario implicaría aceptar que un acto administrativo debidamente emitido por la autoridad competente, como es el caso, quede paralizado de manera indefinida por la mera existencia de impugnaciones, lo cual contraviene los principios de **juridicidad y seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, consagrados en la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la **Sentencia TC/0106/21** de fecha 20 de enero de 2021, lo siguiente:

"Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. "En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico"¹

ATENDIDO: A que, los actos administrativos válidamente emitidos por órganos de la Administración Pública, al amparo de las atribuciones que les confiere la ley, gozan de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, conforme al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Esta presunción, de carácter *juris tantum*, implica que tales actos se presumen conformes al Derecho mientras no se demuestre lo contrario mediante una decisión expresa y fundada de una autoridad competente. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo —**como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido particular**— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.

ATENDIDO: A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha expresado en su **sentencia TC/0235/17**, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:

*"La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de **legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad**, siendo la presunción de legalidad (*juris tantum*) de que se encuentra investido un acto*

¹ TC/0109/21 del 20 de enero de 2021

administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo".²

(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, y encuentra fundamento adicional en el interés general que orienta la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República. En efecto, la interposición de un recurso administrativo no tiene efecto suspensivo automático, salvo disposición legal expresa o medida cautelar fundada, con el propósito de evitar que simples impugnaciones, incluso de carácter dilatorio, paralicen injustificadamente la actuación del Estado, lo que resultaría contrario al principio de eficacia.

ATENDIDO: A que, en ausencia de una decisión expresa de suspensión por parte de autoridad competente, judicial o administrativa, que desvirtúe la ejecutoriedad del acto, **no procede acoger la petición de suspensión ni alegar efecto suspensivo alguno**, en virtud de que no existe base legal para desconocer la fuerza obligatoria y plena aplicación de la Resolución núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual fue dictada dentro del marco de legalidad y competencia. Por lo que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, relativo a que supuestamente no procede su aplicación, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

3. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

² TC/0235/17 del 19 de mayo de 2017



"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias".

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, **las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales**, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente **para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la **función de inspección** constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el **acta de inspección** se configura como un **instrumento técnico-administrativo legítimo**, derivado directamente de las facultades de **supervisión y fiscalización** que la **Ley Núm. 87-01**, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como **soporte probatorio válido** para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.

ATENDIDO: A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del **poder de control administrativo** que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del

Página 30 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la **identificación, prevención y corrección de irregularidades**. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

ATENDIDO: A que, tal como se ha establecido previamente, la **SISALRIL** es el órgano competente, por mandato de la **Ley Núm. 87-01**, y sus reglamentos de aplicación, para **supervisar y regular** el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** y del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**. Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la **facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción** y, en su caso, **iniciar procedimientos sancionadores** ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

ATENDIDO: A que, la **Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, emitido en el marco de las atribuciones legales del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y de la **SISALRIL**, constituye el instrumento normativo que **sistematiza y garantiza** la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento **fortalece la seguridad jurídica** del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de **debido proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia**, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la **Ley Núm. 87-01**, que crea el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, como su normativa complementaria, conceden a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** un conjunto de **atribuciones legales expresas para supervisar, regular y sancionar** a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

Entre los aspectos más relevantes se destacan:

1. Facultad de supervisión y fiscalización: Conforme al artículo 176 de la Ley 87-01 y a su reglamento de aplicación, la SISALRIL tiene la responsabilidad de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales** que rigen el funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



2. Potestad de inspección: Esta función, inherente al control administrativo, le permite a la SISALRIL **constatar hechos, levantar actas y documentar incumplimientos**, constituyéndose en la base técnica y jurídica de los procedimientos sancionadores. No requiere autorización adicional, pues se encuentra directamente amparada en las competencias conferidas por la ley.

3. Emisión de normas complementarias: En virtud del artículo 22 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano rector del sistema, puede emitir reglamentos que regulen el funcionamiento del SDSS, siendo la SISALRIL la instancia ejecutora en materia de supervisión. De ahí la legitimidad de la **Normativa de Infracciones y Sanciones**, que define los procedimientos aplicables para documentar y sancionar las violaciones a las normas.

4. Protección del usuario: Todas estas atribuciones están orientadas, en última instancia, a garantizar los **derechos fundamentales de los afiliados**, asegurar el acceso oportuno a los servicios de salud y proteger los recursos del sistema, conforme a los principios de **universalidad, equidad, eficiencia y solidaridad** consagrados en la propia Ley 87-01.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la SISALRIL no solo está facultada, sino obligada legalmente a ejercer su rol regulador y sancionador, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: A que, la Ley núm. 87-01, en su artículo 183, faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorgándole expresamente la potestad de imponer sanciones a las entidades que lo

Página 32 de 44

integran, lo cual comprende la realización de inspecciones, la elaboración de actas de infracción y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la citada Ley Núm. 87-01 reconoce de modo inequívoco la competencia de la SISALRIL para “imponer multas y sanciones” a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante resoluciones fundamentadas, facultad que sólo puede ejercerse eficazmente si el órgano cuenta con la potestad implícita de constatar hechos, levantar actas y practicar las diligencias probatorias necesarias que sustenten la decisión sancionadora.

ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 584-03 del CNSS, desarrolla de manera específica las etapas de investigación, levantamiento de actas, formulación de cargos y adopción de resoluciones sancionadoras, estableciendo un procedimiento que garantiza el debido proceso y refuerza la competencia operativa de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, desconocer esta competencia instrumental implicaría vaciar de contenido la función de control conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, privándola de los medios efectivos para el ejercicio de una potestad que, por su naturaleza, requiere constatación fáctica directa, conforme lo reconocen los principios generales del derecho administrativo sancionador, los cuales imponen la búsqueda de la verdad material como eje rector del procedimiento.

ATENDIDO: A que la Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA), sostiene que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) carece de competencia para levantar el acta de infracción que dio origen al presente procedimiento; sin embargo, tal objeción desconoce que la potestad sancionadora conferida a la SISALRIL por los artículos 176, literal g), y 183 de la Ley núm. 87-01 comporta—como derivación necesaria en el plano lógico y jurídico—la facultad de supervisar, fiscalizar e iniciar el procedimiento sancionador mediante los actos preparatorios indispensables, dentro de los cuales se encuentra el acta de infracción. Este instrumento no constituye un exceso ni una creación carente de fundamento, sino una pieza esencial de la fase de iniciación que formaliza la constatación de los hechos individualiza al presunto infractor y garantiza la contradicción ulterior, dotando de contenido efectivo al principio de debido proceso administrativo consagrado en la Ley Núm. 107-13.



ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada mediante la Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), regula de manera expresa la fase de iniciación a través del acta de infracción, atribuyendo al Responsable de la Unidad de Investigación y Sanciones (RIS) de la SISALRIL la competencia para documentar las presuntas faltas y dar curso al procedimiento. Dicha normativa ha sido aplicada y reconocida en procesos anteriores, generando legítimas expectativas y consolidando la buena fe administrativa; en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente y contradictorio pretender desconocer en esta etapa su fuerza obligatoria y plena aplicabilidad.

ATENDIDO: A que conviene destacar lo señalado por la jurista Miriam Mabel Ivanega al referirse a las potestades administrativas, al afirmar que: ***“Las potestades constituyen los mecanismos legales a través de los cuales la Administración persigue la consecución de sus fines, sirviendo como herramientas jurídicas que le permiten ejecutar sus funciones”***³. Esta concepción doctrinal refuerza la idea de que el ejercicio de funciones como la fiscalización, supervisión y sanción requiere necesariamente de instrumentos operativos — como las actas de infracción— que permitan materializar de forma eficaz los fines encomendados por la ley a los órganos administrativos, tal como sucede con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, en síntesis, la potestad legalmente atribuida a la SISALRIL para sancionar incluye de manera implícita la facultad de **supervisar, inspeccionar, constatar hechos y levantar actas de infracción**, instrumentos procesales imprescindibles para garantizar la debida formación de expediente, la formulación precisa de cargos y el posterior ejercicio del derecho de defensa. Por ello, el argumento de la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, relativo a la supuesta incompetencia de la SISALRIL para levantar actas carece de sustento normativo y doctrinal, debiendo ser rechazado por improcedente.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

³ (Ivanega, Miriam Mabel, Derecho Administrativo Sancionador, 2008)

Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, por último, conviene traer a memoria lo contemplado y establecido en el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, el cual dispone que:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)”

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, en contra de la Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS por una sanción ascendente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,889,852.00)**, equivalente a doscientos un (201) salarios mínimo nacional, por negación de cobertura del procedimiento de cirugía de escoliosis.

CONSIDERANDO: Que, como fue referenciado en la Resolución DJ-GIS NÚM. 0011-2025: *“resulta profundamente reprochable que una institución sin fines de lucro, como la Fundación HOMS para la Solidaridad Humana, haya tenido que asumir en su totalidad los costos asociados a un procedimiento médico de alta complejidad, que legal y normativamente correspondía cubrir a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa). Esta situación evidencia no solo el incumplimiento de una obligación*

Página 35 de 44



aseguradora, sino también una desnaturalización de la función que las ARS deben cumplir dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social”

CONSIDERANDO: Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0011-2025, la cual en su motivación recoge lo siguiente: “Que, si bien de la comunicación depositada por la Fundación HOMES para la Solidaridad Humana se desprende que el procedimiento quirúrgico de artrodesis posterolateral intersomática (PLIF) de la columna dorsolumbar con instrumentación, fue efectivamente ejecutado y cubierto por dicha entidad, ellos no desvanecen el compromiso de la ARS SeNaSa, de otorgar la cobertura correspondiente. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)”.

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la **Resolución núm. DJ-GIS-0011-2025**, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en la negación de cobertura del procedimiento de cirugía de Escoliosis a Disomery Hernández Núñez.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 129 de la referida Ley, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios: literal c: “Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica, según el listado de prestaciones que determine el CNSS”.



CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “e”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios (...).”

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

VII. CONSIDERACIONES FINALES:

CONSIDERANDO: Que, de las constancias obrantes en el expediente administrativo se verifica que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) requirió formalmente a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)**, proceder con el otorgamiento del traspaso y cobertura de la niña Diosmery Milagro Hernández, ya que la



misma se encontraba conforme a la normativa vigente, sin que la requerida diera cumplimiento íntegro, oportuno y en forma a tales intimaciones, configurándose una infracción a los deberes previstos en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, otorgó a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** un primero plazo de quince (15) días hábiles para presentar su escrito de defensa con las pruebas pertinentes.

CONSIDERANDO: Que, la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticinco (2025), depositó una comunicación contentiva del escrito de defensa indicando lo siguiente: **"ARS Senasa, acepta el citado traspaso, y las consecuencias que correspondan, según la norma aplicable"** No obstante a sus propias declaraciones, la ARS mantuvo una inacción ante la misma.

CONSIDERANDO: Que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000907**, notificada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), impartió instrucciones claras relativas al reconocimiento del traspaso y la aceptación de la cobertura a favor de la menor **Diosmery Milagros Hernández Núñez**. En dicha comunicación, se instruyó, entre otros aspectos, lo siguiente: **(i) el otorgamiento de un plazo de tres (3) días hábiles para que la ARS SeNaSa notificara las acciones formales adoptadas** en relación con el traspaso y la cobertura de los servicios de salud correspondientes.

CONSIDERANDO: Que dicha conducta omisiva y renuente —pese a múltiples requerimientos, prórrogas y reprogramaciones— constituye un incumplimiento administrativo, contrario a los principios de eficacia y protección efectiva, que rigen la actuación administrativa en el sistema dominicano de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, verificados los elementos fácticos y jurídicos que conforman el presente expediente, se constata una omisión por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** en la negación de cobertura del procedimiento de cirugía de Escoliosis; tal conductas constituye un incumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, lo que no dejó a esta Superintendencia otra alternativa que confirmar la sanción impuesta, en resguardo del principio de legalidad, del interés general y de los derechos fundamentales de los afiliados; por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la Resolución DJ-GIS núm. 0011-2025.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones

con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado el incumplimiento y las infracciones cometidas por parte de la ARS, en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la



Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por negación de cobertura del procedimiento de cirugía de Escoliosis a Diosmery Hernández Núñez.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetas las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

⁴ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:



RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, en contra de la **Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0011-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 634/2025, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0011-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,889,852.00)** equivalente a doscientos un (201) salarios mínimo nacional, por negación de cobertura del procedimiento cirugía de escoliosis, en violación al artículo 181, literal "e" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica *"Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o vario de los beneficiarios.(...)"*; y el artículo 6, numeral 10, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece *"la ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral"*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

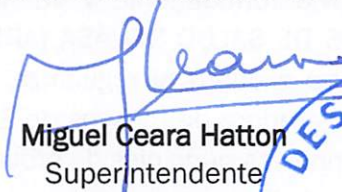
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

Página 43 de 44

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

